

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1244/2003 de la Comisión, de 11 de julio de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1245/2003 de la Comisión, de 11 de julio de 2003, por el que se establecen los grupos de variedades de alta calidad que estarán exentos de la aplicación del programa de readquisición de cuotas en el sector del tabaco crudo para la cosecha de 2003** 3
- Reglamento (CE) nº 1246/2003 de la Comisión, de 11 de julio de 2003, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 123ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 4
- Reglamento (CE) nº 1247/2003 de la Comisión, de 11 de julio de 2003, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 76ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999 6
- Reglamento (CE) nº 1248/2003 de la Comisión, de 11 de julio de 2003, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 295ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90 7
- Reglamento (CE) nº 1249/2003 de la Comisión, de 11 de julio de 2003, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, uvas de mesa, manzanas) 8

Comisión

2003/508/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 7 de julio de 2003, por la que se adoptan las decisiones de importación comunitaria relativas a determinados productos químicos con arreglo al Reglamento (CE) n° 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se modifican las Decisiones 2000/657/CE y 2001/852/CE ⁽¹⁾ 10**

2003/509/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de julio de 2003, por la que se modifica la Decisión 2001/338/CE relativa a determinadas medidas de protección respecto de los moluscos bivalvos procedentes u originarios de Perú ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 2290] 40**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1244/2003 DE LA COMISIÓN**de 11 de julio de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	56,5
	096	46,1
	999	51,3
0707 00 05	052	69,6
	999	69,6
0709 90 70	052	78,8
	999	78,8
0805 50 10	388	67,0
	524	70,0
	528	59,1
	999	65,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	064	113,5
	388	81,8
	400	91,9
	508	73,0
	512	79,6
	524	38,6
	528	67,2
	720	132,9
	800	189,7
	804	101,5
	999	97,0
0808 20 50	388	91,6
	512	90,8
	528	79,6
	999	87,3
0809 10 00	052	206,3
	064	132,3
	094	127,0
	999	155,2
0809 20 95	052	258,8
	060	115,5
	061	222,3
	064	231,2
	068	86,8
	400	263,3
	999	196,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1245/2003 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 2003

por el que se establecen los grupos de variedades de alta calidad que estarán exentos de la aplicación del programa de readquisición de cuotas en el sector del tabaco crudo para la cosecha de 2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el sexto guión de su artículo 14 bis,

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 34 del Reglamento (CE) nº 2848/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1983/2002 ⁽⁴⁾, la Comisión, a partir de las propuestas de los Estados miembros, debe determinar las zonas de producción sensibles o los grupos de variedades de alta calidad dentro del umbral de garantía de cada Estado miembro exentos de la aplicación del programa de readquisición de cuotas.

(2) Algunos Estados miembros han solicitado que una serie de variedades de alta calidad estén exentas de la readquisición de cuotas en lo que atañe a la cosecha de 2003. Procede, por tanto, establecer estos grupos de variedades de alta calidad para la cosecha de 2003.

(3) Dado que el Reglamento (CE) nº 2848/98 estipula que el Estado miembro debe hacer pública la intención de venta a partir del 1 de noviembre, el presente Reglamento ha de ser aplicable a partir del 1 de noviembre de 2003.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades de los grupos de variedades de alta calidad exentas del programa de readquisición de cuotas para la cosecha de 2003 son las siguientes:

- | | |
|-----------------|----------------------|
| a) en Grecia: | |
| — grupo VIII | 10 400 toneladas; |
| b) en Francia: | |
| — grupo III | 3 411,851 toneladas; |
| c) en Portugal: | |
| — grupo I | 1 227 toneladas, |
| — grupo II | 243 toneladas. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 70.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 306 de 8.11.2002, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1246/2003 DE LA COMISIÓN
de 11 de julio de 2003

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 123ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mante-

quilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 123ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 2003, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 123ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		85	81	—	81
	Mantequilla < 82 %		83	79	—	79
	Mantequilla concentrada		105	101	105	101
	Nata		—	—	36	34
Garantía de transformación	Mantequilla		94	—	—	—
	Mantequilla concentrada		116	—	116	—
	Nata		—	—	40	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1247/2003 DE LA COMISIÓN**de 11 de julio de 2003****por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 76ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 359/2003 ⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

- (2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 76ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 8 de julio de 2003 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 53 de 28.2.2003, p. 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 1248/2003 DE LA COMISIÓN**de 11 de julio de 2003****por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 295ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 295ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- | | |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 105 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 116 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 1249/2003 DE LA COMISIÓN
de 11 de julio de 2003
relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, uvas de mesa, manzanas)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1074/2003 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación en la que se fijan los tipos de restitución indicativos y las cantidades indicativas para los cuales se pueden expedir los certificados de exportación del sistema A3.
- (2) En función de las ofertas presentadas, procede fijar los tipos máximos de restitución y los porcentajes de expedición para las cantidades en relación con las ofertas realizadas al nivel de dichos tipos máximos.

- (3) En el caso de los tomates, las uvas de mesa y las manzanas, el tipo máximo necesario para la concesión de certificados hasta alcanzar la cantidad indicativa, dentro del límite de las cantidades licitadas, no es superior a una vez y media el tipo de restitución indicativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a los tomates, las uvas de mesa y las manzanas, los tipos máximos de restitución y los porcentajes de expedición relativos a la licitación abierta por el Reglamento (CE) nº 1074/2003 se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽²⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

⁽³⁾ DO L 42 de 15.2.2003, p. 25.

ANEXO

Expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, uvas de mesa, manzanas)

Producto	Tipo máximo de restitución (en euros/toneladas netas)	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas al nivel del tipo máximo de restitución
Tomates	25	100 %
Uvas de mesa	19	4 %
Manzanas	19	9 %

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de julio de 2003

por la que se adoptan las decisiones de importación comunitaria relativas a determinados productos químicos con arreglo al Reglamento (CE) n° 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se modifican las Decisiones 2000/657/CE y 2001/852/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/508/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 304/2003 del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 304/2003 dispone que la Comisión debe decidir en nombre de la Comunidad si permite o no la importación en la misma de todo producto químico sujeto al procedimiento del consentimiento fundamentado previo (CFP).
- (2) Se ha designado al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para que desempeñen las funciones de secretaría en la aplicación del procedimiento de CFP provisional establecido en el Acta final de la conferencia de plenipotenciarios sobre el Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento del consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, en particular, su Resolución sobre las decisiones provisionales del Acta Final. El Convenio fue firmado el 11 de septiembre de 1998 y aprobado por la Comunidad mediante la Decisión 2003/106/CE ⁽²⁾.
- (3) Corresponde a la Comisión, actuando como autoridad designada común, proponer a la Secretaría del procedimiento de CFP provisional, en lo sucesivo, «Secretaría provisional», decisiones en relación con los productos químicos en nombre de la Comunidad y sus Estados miembros.

- (4) La secretaría provisional ha solicitado que los participantes en dicho procedimiento empleen el formulario especial de respuesta del país importador, establecido al efecto, para informar de sus decisiones de importación.

- (5) Se ha añadido a la lista de productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional el producto químico monocrotofós, como plaguicida, sobre el que la Comisión ha recibido información de la Secretaría provisional en forma de documentos de orientación para la adopción de decisiones. El monocrotofós está ya sujeto al procedimiento de CFP provisional en tanto en cuanto el anexo III del Convenio de Rotterdam incluye determinadas formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas que contienen dicho producto. En espera de la evaluación del monocrotofós por parte de la Comunidad con arreglo a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo ⁽⁴⁾, la Comisión emitió una respuesta provisional relativa a dichas formulaciones plaguicidas mediante su Decisión 2000/657/CE, de 16 de octubre de 2000, por la que se adoptan las decisiones referentes a la importación comunitaria de determinados productos químicos con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2455/92 del Consejo relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos ⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 2001/852/CE ⁽⁶⁾. En virtud del Reglamento (CE) n° 2076/2002 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2002, por el que se prolonga el período contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y relativo a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de dicha Directiva, así como a la retirada de autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias ⁽⁷⁾, el monocrotofós se excluyó del anexo 1 de la Directiva 91/414/CEE,

⁽¹⁾ DO L 63 de 6.3.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 63 de 6.3.2003, p. 27.

⁽³⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 275 de 27.10.2000, p. 44.

⁽⁶⁾ DO L 318 de 4.12.2001, p. 28.

⁽⁷⁾ DO L 319 de 23.11.2002, p. 3.

y las autorizaciones de productos fitosanitarios que contienen dicha sustancia debían retirarse antes del 25 de julio de 2003. Por consiguiente, la anterior respuesta provisional, contenida en la Decisión 2000/657/CE, debe sustituirse por una decisión definitiva sobre la importación.

(6) Las sustancias 2,4,5-T, clorobencilato y fosfamidón están sujetas a la Directiva 91/414/CEE, que establece un período transitorio durante el cual los Estados miembros pueden adoptar decisiones nacionales sobre las sustancias y productos contemplados en los ámbitos de aplicación de la Directiva, hasta que se adopte una decisión comunitaria. En virtud del Reglamento (CE) n° 2076/2002, dichas sustancias quedaron excluidas del anexo I a la Directiva 91/414/CEE y las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contienen dichas sustancias debían retirarse antes del 25 de julio de 2003. Por consiguiente, las decisiones de importación de las formulaciones plaguicidas 2,4,5-T, clorobencilato y fosfamidón de la Decisión 2000/657/CE, presentadas como respuestas provisionales en espera de una decisión comunitaria, deben sustituirse por decisiones definitivas.

(7) Los productos químicos paratión y metil-paratión también están sujetos a la Directiva 91/414/CEE. En virtud de la Decisión 2001/520/CEE de la Comisión, de 9 de julio de 2001, relativa a la no inclusión del paratión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa⁽¹⁾, y de la Decisión 2003/166/CE de la Comisión, de 10 de marzo de 2003, relativa a la no inclusión del metil-paratión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa⁽²⁾, dichas sustancias han sido excluidas del anexo I de la Directiva 91/414/CEE y, por lo tanto, han sido retiradas las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contienen dichas sustancias. Por tanto, las decisiones de importación de las formulaciones plaguicidas paratión y metil-paratión de la Decisión 2002/852/CE Decisión de la Comisión, de 19 de noviembre de 2001, por la que se adoptan decisiones de importación comunitaria con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2455/92 del Consejo relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos, y por la que se modifica la Decisión 2000/657/CE, y de la Decisión 2000/657/CE de la Comisión respectivamente, presentadas como provisionales en espera de una decisión comunitaria, deben sustituirse por decisiones definitivas.

(8) La sustancia óxido de etileno está incluida en la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de comercialización y utiliza-

ción de productos fitofarmacéuticos que contengan determinadas sustancias activas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 8074/2003⁽⁴⁾. Así quedó reflejado en una decisión definitiva de importación, contenida en la Decisión 2001/852/CE. No obstante, el óxido de etileno ha sido notificado dentro del programa comunitario de evaluación de sustancias existentes establecido con arreglo a la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 relativa a la comercialización de biocidas⁽⁵⁾, que establece un período transitorio durante el cual los Estados miembros, en espera de que se adopte una decisión comunitaria, pueden adoptar decisiones sobre las sustancias y productos contemplados en sus ámbitos de aplicación. Por consiguiente, debe sustituirse la decisión de importación de la Decisión 2001/852/CE.

(9) La sustancia polibromobifenilo (PBB) está rigurosamente restringida a escala comunitaria en virtud de la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/11/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁷⁾. Así quedó reflejado en una decisión de importación comunitaria publicada en la Circular V sobre el ICP relativa a la situación a 30 de junio de 1995. No obstante, esta Decisión no tomaba en consideración la prohibición total del PBB en Austria a partir de 1993. Por consiguiente, dicha decisión de importación debe sustituirse.

(10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 29 de la Directiva 67/548/CEE⁽⁸⁾ del Consejo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las respuestas provisionales relativas a la importación de las sustancias químicas 2,4,5-T, clorobencilato, metil-paratión, monocrotofos y fosfamidón del anexo a la Decisión 2000/657/CE se sustituyen por los formularios de respuesta de importación del anexo I a la presente Decisión.

Artículo 2

La decisión definitiva relativa a la importación de óxido de etileno y la respuesta provisional relativa a la importación de paratión del anexo a la Decisión 2001/852/CE se sustituyen por los formularios de respuesta de importación del anexo II a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 187 de 10.7.2001, p. 47.

⁽²⁾ DO L 67 de 12.3.2003, p. 18.

⁽³⁾ DO L 33 de 8.2.1979, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 201.

⁽⁷⁾ DO L 42 de 15.2.2003, p. 45.

⁽⁸⁾ DO 196 de 16.8.1967, p. 1.

Artículo 3

La decisión definitiva relativa a la importación de la sustancia polibromobifenilo (PBB), publicada en la Circular V sobre el ICP se sustituye por los formularios de respuesta de importación establecidos en el anexo III a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2003.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Decisiones revisadas de importación de las formulaciones plaguicidas 2,4,5-T, clorobencilato, metil-paratión, monocrotofós y fosfamidón, que sustituyen a las anteriores decisiones de importación incluidas en la Decisión 2000/657/CE



Secretaría provisional del Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento del consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

**FORMULARIO DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR**

IMPORTANTE: Véanse las instrucciones antes de cumplimentar el formulario

PAÍS: Comunidad Europea

(Estados miembros: Austria, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Finlandia, Suecia, Reino Unido)

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO		
1.1.	Denominación común	2,4,5-T
1.2.	Número CAS	93-76-5
1.3.	Tipo de formulación y contenido del principio activo	
SECCIÓN 2. LA RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE FORMULARIO ES APLICABLE A LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS		
☒ Plaguicida ☐ Industrial ☐ Formulación plaguicida extremadamente peligrosa		
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A RESPUESTAS ANTERIORES, EN SU CASO		
3.1.	☐ La presente es la primera respuesta sobre importación del producto químico en el país.	
3.2.	☒ La presente respuesta es una modificación de otra anterior. La respuesta anterior fue una decisión definitiva. ☐ Sí ☒ No La respuesta anterior fue una decisión provisional. ☒ Sí ☐ No Fecha de emisión de la respuesta anterior: 27/10/2000 _____	
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA IMPORTACIÓN FUTURA		
☒ Decisión definitiva (Cumplímétese la sección 5) O ☐ Respuesta provisional (Cumplímétese la sección 6)		
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA CON ARREGLO A LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS NACIONALES		
5.1.	☒ Importación rechazada ¿Han prohibido todas las fuentes la importación del producto simultáneamente? ☒ Sí ☐ No ¿Han prohibido todas las fuentes simultáneamente la producción nacional del producto para uso interno? ☒ Sí ☐ No	
5.2.	☐ Importación autorizada	
5.3.	☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones ¿Son las condiciones de importación del producto las mismas para todas las fuentes de importación? ☐ Sí ☐ No ¿Son las condiciones de producción nacional del producto para uso interno las mismas para todos los importadores? ☐ Sí ☐ No	
5.4.	MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN DEFINITIVA Descripción de las medidas legislativas o administrativas nacionales: Está prohibido utilizar o comercializar todo producto fitosanitario que contenga 2,4,5-T. Este producto químico quedó excluido del anexo I a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, por lo que las autorizaciones de los productos fitosanitarios deben ser retiradas antes del 25 de julio de 2003 [Reglamento (CE) n° 2076/2002 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2002, por el que se prolonga el período contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y relativo a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de dicha Directiva, así como a la retirada de autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias]. Denominación completa y dirección de la institución/autoridad competente para emitir las medidas legislativas o administrativas nacionales: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8).	

5.5.	Observaciones Véanse los apartados 5.3 y 5.4.		
	¿Se ha presentado alguna vez una solicitud de registro de este producto químico en el país?		☐ Sí ☐ No
	¿Está este producto actualmente registrado en el país?		☐ Sí ☐ No
	¿Se produce actualmente este producto en el país?		☐ Sí ☐ No
	¿Se formula este producto en el país?		☐ Sí ☐ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto destinado a uso interno?	☐ Sí ☐ No
¿Está el producto destinado a la exportación?		☐ Sí ☐ No	
Otras observaciones:			
SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL			
6.1.	☐ Importación rechazada		
	¿Han prohibido todas las fuentes la importación del producto simultáneamente?		☐ Sí ☐ No
	¿Han prohibido todas las fuentes simultáneamente la producción nacional del producto para uso interno?		☐ Sí ☐ No
6.2.	☐ Importación autorizada		
6.3.	☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones		
	Condiciones específicas:		
	¿Son las condiciones de importación del producto las mismas para todas las fuentes de importación?		☐ Sí ☐ No
	¿Son las condiciones de producción nacional del producto para uso interno las mismas para todos los importadores?		☐ Sí ☐ No
6.4.	INDICACIÓN DE QUE ESTÁ CONSIDERÁNDOSE LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN DEFINITIVA		
	1.1. ¿Está considerándose la adopción de una decisión definitiva?		☐ Sí ☐ No
	Plazo aproximado para la adopción de una decisión definitiva: _____		
	Denominación completa y dirección de la institución/autoridad competente que está considerando la decisión definitiva:		

6.5.	INFORMACIÓN O ASISTENCIA SOLICITADA PARA ADOPTAR LA DECISIÓN DEFINITIVA		
	La Secretaría solicita los siguientes datos adicionales: El país notificador de la medida reguladora definitiva solicita los siguientes datos adicionales: La Secretaría solicita la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:		
6.6.	Observaciones		
	¿Se ha presentado alguna vez una solicitud de registro de este producto químico en el país?		☐ Sí ☐ No
	¿Está este producto actualmente registrado en el país?		☐ Sí ☐ No
	¿Se produce actualmente este producto en el país?		☐ Sí ☐ No
	¿Se formula este producto en el país?		☐ Sí ☐ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto destinado a uso interno?	☐ Sí ☐ No
		¿Está el producto destinado a la exportación?	☐ Sí ☐ No
	Otras observaciones:		
SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE			
El 2,4,5-T está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1), como: Xn; R22 (Nocivo; Nocivo en caso de ingestión) — Xi; R 36/37/38 (Irritante; Irritante para los ojos, el sistema respiratorio y la piel) — N; R50-53 (Peligroso para el medio ambiente; Muy tóxico para los organismos acuáticos, puede causar efectos adversos a largo plazo en el medio acuático).			
SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA			
Institución	Comisión Europea DG Medio Ambiente		
Dirección	Rue de la Loi/Wetstraat 200 B-1049 Bruselas Bélgica		

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1.	Denominación común	Clorobencilato
1.2.	Número CAS	510-15-6
1.3.	Tipo de formulación y contenido del principio activo	

SECCIÓN 2. LA RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE FORMULARIO ES APLICABLE A LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS

- ☒ Plaguicida
- ☐ Industrial
- ☐ Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A RESPUESTAS ANTERIORES, EN SU CASO

3.1.	☐ La presente es la primera respuesta sobre importación del producto químico en el país.		
3.2.	☒ La presente respuesta es una modificación de otra anterior.		
	La respuesta anterior fue una decisión definitiva.	☐ Sí	☒ No
	La respuesta anterior fue una decisión provisional.	☒ Sí	☐ No
	Fecha de emisión de la respuesta anterior: 27/10/2000		

SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA IMPORTACIÓN FUTURA

☒ Decisión definitiva (Cumplimentese la sección 5) O ☐ Respuesta provisional (Cumplimentese la sección 6)

SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA CON ARREGLO A LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS NACIONALES

5.1.	☒ Importación rechazada		
	¿Han prohibido todas las fuentes la importación del producto simultáneamente?	☒ Sí	☐ No
	¿Han prohibido todas las fuentes simultáneamente la producción nacional del producto para uso interno?	☒ Sí	☐ No
5.2.	☐ Importación autorizada		
5.3.	☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones		
	¿Son las condiciones de importación del producto las mismas para todas las fuentes de importación?	☐ Sí	☐ No
	¿Son las condiciones de producción nacional del producto para uso interno las mismas para todos los importadores?	☐ Sí	☐ No
5.4.	MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN DEFINITIVA		
	Descripción de las medidas legislativas o administrativas nacionales: Está prohibido utilizar o comercializar todo producto fitosanitario que contenga clorobencilato. Este producto químico quedó excluido del anexo I a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, por lo que las autorizaciones de los productos fitosanitarios deben ser retiradas antes del 25 de julio de 2003 [Reglamento (CE) nº 2076/2002 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2002, por el que se prolonga el período contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y relativo a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de dicha Directiva, así como a la retirada de autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias]. Denominación completa y dirección de la institución/autoridad competente para emitir las medidas legislativas o administrativas nacionales: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8).		

5.5.	Observaciones Véanse los apartados 5.3 y 5.4.		
	¿Se ha presentado alguna vez una solicitud de registro de este producto químico en el país?		☐ Sí ☐ No
	¿Está este producto actualmente registrado en el país?		☐ Sí ☐ No
	¿Se produce actualmente este producto en el país?		☐ Sí ☐ No
	¿Se formula este producto en el país?		☐ Sí ☐ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto destinado a uso interno?	☐ Sí ☐ No
¿Está el producto destinado a la exportación?		☐ Sí ☐ No	
	Otras observaciones:		
SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL			
6.1.	☐ Importación rechazada		
	¿Han prohibido todas las fuentes la importación del producto simultáneamente?		☐ Sí ☐ No
	¿Han prohibido todas las fuentes simultáneamente la producción nacional del producto para uso interno?		☐ Sí ☐ No
6.2.	☐ Importación autorizada		
6.3.	☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones		
	Condiciones específicas:		
	¿Son las condiciones de importación del producto las mismas para todas las fuentes de importación?		☐ Sí ☐ No
	¿Son las condiciones de producción nacional del producto para uso interno las mismas para todos los importadores?		☐ Sí ☐ No
6.4.	INDICACIÓN DE QUE ESTÁ CONSIDERÁNDOSE LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN DEFINITIVA		
	¿Está considerándose la adopción de una decisión definitiva?		☐ Sí ☐ No
	Plazo aproximado para la adopción de una decisión definitiva: _____		
	Denominación completa y dirección de la institución/autoridad competente que está considerando la decisión definitiva:		

6.5.	INFORMACIÓN O ASISTENCIA SOLICITADA PARA ADOPTAR LA DECISIÓN DEFINITIVA		
	La Secretaría solicita los siguientes datos adicionales: El país notificador de la medida reguladora definitiva solicita los siguientes datos adicionales: La Secretaría solicita la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:		
6.6.	Observaciones		
	¿Se ha presentado alguna vez una solicitud de registro de este producto químico en el país?		☐ Sí ☐ No
	¿Está este producto actualmente registrado en el país?		☐ Sí ☐ No
	¿Se produce actualmente este producto en el país?		☐ Sí ☐ No
	¿Se formula este producto en el país?		☐ Sí ☐ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto destinado a uso interno?	☐ Sí ☐ No
		¿Está el producto destinado a la exportación?	☐ Sí ☐ No
	Otras observaciones:		
SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE			
El clorobencilato está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO n° L 196, 16.8.1967, p. 1), como: Xn; R22 (Nocivo; Nocivo en caso de ingestión) — N; R50-53 (Peligroso para el medio ambiente; Muy tóxico para los organismos acuáticos, puede causar efectos adversos a largo plazo en el medio acuático).			
SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA			
Institución	Comisión Europea DG Medio Ambiente		
Dirección	Rue de la Loi/Wetstraat 200 B-1049 Bruselas Bélgica		

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO		
1.1.	Denominación común	Metil-paratión
1.2.	Número CAS	298-00-0
1.3.	Tipo de formulación y contenido del principio activo	Todas las formulaciones
SECCIÓN 2. LA RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE FORMULARIO ES APLICABLE A LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS		
☐ Plaguicida ☐ Industrial ☒ Formulación plaguicida extremadamente peligrosa		
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A RESPUESTAS ANTERIORES, EN SU CASO		
3.1.	☐ La presente es la primera respuesta sobre importación del producto químico en el país.	
3.2.	☒ La presente respuesta es una modificación de otra anterior. La respuesta anterior fue una decisión definitiva. ☐ Sí ☒ No La respuesta anterior fue una decisión provisional. ☒ Sí ☐ No Fecha de emisión de la respuesta anterior: 27/10/2000 _____	
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA IMPORTACIÓN FUTURA		
☐ Decisión definitiva (Cumplímétese la sección 5) ☐ ☒ Respuesta provisional (Cumplímétese la sección 6)		
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA CON ARREGLO A LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS NACIONALES		
5.1.	☒ Importación rechazada ¿Han prohibido todas las fuentes la importación del producto simultáneamente? ☒ Sí ☐ No ¿Han prohibido todas las fuentes simultáneamente la producción nacional del producto para uso interno? ☒ Sí ☐ No	
5.2.	☐ Importación autorizada	
5.3.	☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones ¿Son las condiciones de importación del producto las mismas para todas las fuentes de importación? ☐ Sí ☐ No ¿Son las condiciones de producción nacional del producto para uso interno las mismas para todos los importadores? ☐ Sí ☐ No	
5.4.	MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN DEFINITIVA	
Descripción de las medidas legislativas o administrativas nacionales: Está prohibido utilizar o comercializar todo producto fitosanitario que contenga metil-paratión. El metil-paratión quedó excluido del anexo I a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, por lo que las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan éste principio activo deben ser retirados antes del 9 de septiembre de 2003. (Decisión de la Comisión 2003/166/CE de 10 de marzo de 2003, DO L 67 de 12.2.2003, p. 18). Denominación completa y dirección de la institución/autoridad competente para emitir las medidas legislativas o administrativas nacionales: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8).		

5.5.	Observaciones Véanse los apartados 5.3 y 5.4.		
	¿Se ha presentado alguna vez una solicitud de registro de este producto químico en el país?		☐ Sí ☐ No
	¿Está este producto actualmente registrado en el país?		☐ Sí ☐ No
	¿Se produce actualmente este producto en el país?		☐ Sí ☐ No
	¿Se formula este producto en el país?		☐ Sí ☐ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto destinado a uso interno?	☐ Sí ☐ No
¿Está el producto destinado a la exportación?		☐ Sí ☐ No	
Otras observaciones:			
SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL			
6.1.	☐ Importación rechazada		
	¿Han prohibido todas las fuentes la importación del producto simultáneamente?		☐ Sí ☐ No
	¿Han prohibido todas las fuentes simultáneamente la producción nacional del producto para uso interno?		☐ Sí ☐ No
6.2.	☐ Importación autorizada		
6.3.	☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones		
	Condiciones específicas:		
	¿Son las condiciones de importación del producto las mismas para todas las fuentes de importación?		☐ Sí ☐ No
	¿Son las condiciones de producción nacional del producto para uso interno las mismas para todos los importadores?		☐ Sí ☐ No
6.4.	INDICACIÓN DE QUE ESTÁ CONSIDERÁNDOSE LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN DEFINITIVA		
	¿Está considerándose la adopción de una decisión definitiva?		☐ Sí ☐ No
	Plazo aproximado para la adopción de una decisión definitiva: _____		
Denominación completa y dirección de la institución/autoridad competente que está considerando la decisión definitiva:			

6.5.	INFORMACIÓN O ASISTENCIA SOLICITADA PARA ADOPTAR LA DECISIÓN DEFINITIVA		
La Secretaría solicita los siguientes datos adicionales: El país notificador de la medida reguladora definitiva solicita los siguientes datos adicionales: La Secretaría solicita la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:			
6.6.	Observaciones		
¿Se ha presentado alguna vez una solicitud de registro de este producto químico en el país?			
¿Está este producto actualmente registrado en el país?			
¿Se produce actualmente este producto en el país?			
¿Se formula este producto en el país?			
En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto destinado a uso interno?	☐ Sí	☐ No
	¿Está el producto destinado a la exportación?	☐ Sí	☐ No
Otras observaciones:			
SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE			
El metil-paratión está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1), como: T+; R28 (Muy tóxico; Muy tóxico por ingestión.) — T; R24 (Tóxico; Tóxico en contacto con la piel).			
SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA			
Institución	Comisión Europea DG Medio Ambiente		
Dirección	Rue de la Loi/Wetstraat 200 B-1049 Bruselas Bélgica		

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1.	Denominación común	Monocrotofós
1.2.	Número CAS	6923-22-4
1.3.	Tipo de formulación y contenido del principio activo	Todas las formulaciones

SECCIÓN 2. LA RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE FORMULARIO ES APLICABLE A LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS

- ☒ Plaguicida
- ☐ Industrial
- ☒ Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A RESPUESTAS ANTERIORES, EN SU CASO

3.1.	☐ La presente es la primera respuesta sobre importación del producto químico en el país.	
3.2.	☒ La presente respuesta es una modificación de otra anterior.	
	La respuesta anterior fue una decisión definitiva.	☐ Sí ☒ No
	La respuesta anterior fue una decisión provisional.	☒ Sí ☐ No
	Fecha de emisión de la respuesta anterior: 27/10/2000 _____	

SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA IMPORTACIÓN FUTURA

☒ Decisión definitiva (*Cumplímétese la sección 5*) ☐ Respuesta provisional (*Cumplímétese la sección 6*)

SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA CON ARREGLO A LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS NACIONALES

5.1.	☒ Importación rechazada	
	¿Han prohibido todas las fuentes la importación del producto simultáneamente?	☒ Sí ☐ No
	¿Han prohibido todas las fuentes simultáneamente la producción nacional del producto para uso interno?	☒ Sí ☐ No
5.2.	☐ Importación autorizada	
5.3.	☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones	
	¿Son las condiciones de importación del producto las mismas para todas las fuentes de importación?	☐ Sí ☐ No
	¿Son las condiciones de producción nacional del producto para uso interno las mismas para todos los importadores?	☐ Sí ☐ No
5.4.	MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN DEFINITIVA	
	Descripción de las medidas legislativas o administrativas nacionales: Está prohibido utilizar o comercializar todo producto fitosanitario que contenga monocrotofós. Este producto químico quedó excluido del anexo I a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, por lo que las autorizaciones de los productos fitosanitarios deben ser retiradas antes del 25 de julio de 2003 [Reglamento (CE) n° 2076/2002 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2002, por el que se prolonga el período contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y relativo a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de dicha Directiva, así como a la retirada de autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias]. Denominación completa y dirección de la institución/autoridad competente para emitir las medidas legislativas o administrativas nacionales: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8).	

5.5.	Observaciones Véanse los apartados 5.3 y 5.4.	
	¿Se ha presentado alguna vez una solicitud de registro de este producto químico en el país?	☐ Sí ☐ No
	¿Está este producto actualmente registrado en el país?	☐ Sí ☐ No
	¿Se produce actualmente este producto en el país?	☐ Sí ☐ No
	¿Se formula este producto en el país?	☐ Sí ☐ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto destinado a uso interno? ☐ Sí ☐ No
		¿Está el producto destinado a la exportación? ☐ Sí ☐ No
	Otras observaciones:	
SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL		
6.1.	☐ Importación rechazada	
	¿Han prohibido todas las fuentes la importación del producto simultáneamente?	☐ Sí ☐ No
	¿Han prohibido todas las fuentes simultáneamente la producción nacional del producto para uso interno?	☐ Sí ☐ No
6.2.	☐ Importación autorizada	
6.3.	☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones	
	Condiciones específicas:	
	¿Son las condiciones de importación del producto las mismas para todas las fuentes de importación?	☒ Sí ☐ No
	¿Son las condiciones de producción nacional del producto para uso interno las mismas para todos los importadores?	☒ Sí ☐ No
6.4.	INDICACIÓN DE QUE ESTÁ CONSIDERÁNDOSE LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN DEFINITIVA	
	¿Está considerándose la adopción de una decisión definitiva?	☐ Sí ☐ No
	Plazo aproximado para la adopción de una decisión definitiva: _____	
	Denominación completa y dirección de la institución/autoridad competente que está considerando la decisión definitiva:	

6.5.	INFORMACIÓN O ASISTENCIA SOLICITADA PARA ADOPTAR LA DECISIÓN DEFINITIVA		
	La Secretaría solicita los siguientes datos adicionales: El país notificador de la medida reguladora definitiva solicita los siguientes datos adicionales: La Secretaría solicita la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:		
6.6.	Observaciones		
	¿Se ha presentado alguna vez una solicitud de registro de este producto químico en el país?	☐ Sí	☐ No
	¿Está este producto actualmente registrado en el país?	☐ Sí	☐ No
	¿Se produce actualmente este producto en el país?	☐ Sí	☐ No
	¿Se formula este producto en el país?	☐ Sí	☐ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto destinado a uso interno?	☐ Sí ☐ No
		¿Está el producto destinado a la exportación?	☐ Sí ☐ No
	Otras observaciones:		
SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE			
El monocrotofós está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1), como: Muta. Cat.3; R40 (Mutágenos de categoría 3; Pruebas limitadas de efectos carcinogénicos) — T+; R26/28 (Muy tóxico; Muy tóxico por inhalación o ingestión) — T; R24 (Tóxico; Tóxico en contacto con la piel) - N; R50-53 (Peligroso para el medio ambiente; Muy tóxico para los organismos acuáticos, puede causar efectos adversos a largo plazo en el medio acuático).			
SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA			
Institución	Comisión Europea DG Medio Ambiente		
Dirección	Rue de la Loi/Wetstraat 200 B-1049 Bruselas Bélgica		

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO		
1.1.	Denominación común	Fosfamidón
1.2.	Número CAS	51 3171-6/23783-98-4/297-99-4
1.3.	Tipo de formulación y contenido del principio activo	Todas las formulaciones
SECCIÓN 2. LA RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE FORMULARIO ES APLICABLE A LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS		
☐ Plaguicida ☐ Industrial ☒ Formulación plaguicida extremadamente peligrosa		
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A RESPUESTAS ANTERIORES, EN SU CASO		
3.1.	☐ La presente es la primera respuesta sobre importación del producto químico en el país.	
3.2.	☒ La presente respuesta es una modificación de otra anterior. La respuesta anterior fue una decisión definitiva. ☐ Sí ☒ No La respuesta anterior fue una decisión provisional. ☒ Sí ☐ No Fecha de emisión de la respuesta anterior: 27/10/2000 _____	
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA IMPORTACIÓN FUTURA		
☒ Decisión definitiva (Cumplímétese la sección 5) ☐ Respuesta provisional (Cumplímétese la sección 6)		
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA CON ARREGLO A LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS NACIONALES		
5.1.	☒ Importación rechazada ¿Han prohibido todas las fuentes la importación del producto simultáneamente? ☒ Sí ☐ No ¿Han prohibido todas las fuentes simultáneamente la producción nacional del producto para uso interno? ☒ Sí ☐ No	
5.2.	☐ Importación autorizada	
5.3.	☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones ¿Son las condiciones de importación del producto las mismas para todas las fuentes de importación? ☐ Sí ☐ No ¿Son las condiciones de producción nacional del producto para uso interno las mismas para todos los importadores? ☐ Sí ☐ No	
5.4.	MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN DEFINITIVA	
Descripción de las medidas legislativas o administrativas nacionales: Está prohibido utilizar o comercializar todo producto fitosanitario que contenga fosfamidón. Este producto químico quedó excluido del anexo I a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, por lo que las autorizaciones de los productos fitosanitarios deben ser retiradas antes del 25 de julio de 2003 [Reglamento (CE) nº 2076/2002 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2002, por el que se prolonga el período contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y relativo a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de dicha Directiva, así como a la retirada de autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias]. Denominación completa y dirección de la institución/autoridad competente para emitir las medidas legislativas o administrativas nacionales: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8).		

5.5.	Observaciones Véanse los apartados 5.3 y 5.4.		
	¿Se ha presentado alguna vez una solicitud de registro de este producto químico en el país?		☐ Sí ☐ No
	¿Está este producto actualmente registrado en el país?		☐ Sí ☐ No
	¿Se produce actualmente este producto en el país?		☐ Sí ☐ No
	¿Se formula este producto en el país?		☐ Sí ☐ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto destinado a uso interno?	☐ Sí ☐ No
¿Está el producto destinado a la exportación?		☐ Sí ☐ No	
Otras observaciones:			
SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL			
6.1.	☐ Importación rechazada		
	¿Han prohibido todas las fuentes la importación del producto simultáneamente?		☐ Sí ☐ No
	¿Han prohibido todas las fuentes simultáneamente la producción nacional del producto para uso interno?		☐ Sí ☐ No
6.2.	☐ Importación autorizada		
6.3.	☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones		
	Condiciones específicas:		
	¿Son las condiciones de importación del producto las mismas para todas las fuentes de importación?		☐ Sí ☐ No
	¿Son las condiciones de producción nacional del producto para uso interno las mismas para todos los importadores?		☐ Sí ☐ No
6.4.	INDICACIÓN DE QUE ESTÁ CONSIDERÁNDOSE LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN DEFINITIVA		
	¿Está considerándose la adopción de una decisión definitiva?		☐ Sí ☐ No
	Plazo aproximado para la adopción de una decisión definitiva: _____		
Denominación completa y dirección de la institución/autoridad competente que está considerando la decisión definitiva:			

6.5.	INFORMACIÓN O ASISTENCIA SOLICITADA PARA ADOPTAR LA DECISIÓN DEFINITIVA		
La Secretaría solicita los siguientes datos adicionales: El país notificador de la medida reguladora definitiva solicita los siguientes datos adicionales: La Secretaría solicita la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:			
6.6.	Observaciones		
¿Se ha presentado alguna vez una solicitud de registro de este producto químico en el país?			
¿Está este producto actualmente registrado en el país?			
¿Se produce actualmente este producto en el país?			
¿Se formula este producto en el país?			
En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto destinado a uso interno?	☐ Sí	☐ No
	¿Está el producto destinado a la exportación?	☐ Sí	☐ No
Otras observaciones:			
SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE			
El fosfamidón está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1), como: Muta. Cat. 3; R68 (Mutágenos de categoría 3; Posible riesgo de efectos irreversibles) — T+; R28 (Muy tóxico; Muy tóxico por ingestión.) — T; R24 (Tóxico; Tóxico en contacto con la piel) — N; R50-53 (Peligroso para el medio ambiente; Muy tóxico para los organismos acuáticos, puede causar efectos adversos a largo plazo en el medio acuático).			
SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA			
Institución	Comisión Europea DG Medio Ambiente		
Dirección	Rue de la Loi/Wetstraat 200 B-1049 Bruselas Bélgica		

ANEXO II

Decisiones revisadas de importación de los productos químicos óxido de etileno y paratión, que sustituyen a las anteriores decisiones de importación incluidas en la Decisión 2001/852/CE



Secretaría provisional del Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento del consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

**FORMULARIO DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR**

IMPORTANTE: Véanse las instrucciones antes de cumplimentar el formulario

PAÍS: Comunidad Europea

(Estados miembros: Austria, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Finlandia, Suecia, Reino Unido)

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO		
1.1.	Denominación común	Óxido de etileno
1.2.	Número CAS	75-21-8
1.3.	Tipo de formulación y contenido del principio activo	
SECCIÓN 2. LA RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE FORMULARIO ES APLICABLE A LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS		
☒ Plaguicida ☐ Industrial ☐ Formulación plaguicida extremadamente peligrosa		
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A RESPUESTAS ANTERIORES, EN SU CASO		
3.1.	☐ La presente es la primera respuesta sobre importación del producto químico en el país.	
3.2.	☒ La presente respuesta es una modificación de otra anterior. La respuesta anterior fue una decisión definitiva. ☒ Sí ☐ No La respuesta anterior fue una decisión provisional. ☐ Sí ☒ No Fecha de emisión de la respuesta anterior: 27/11/2001 _____	
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA IMPORTACIÓN FUTURA		
☐ Decisión definitiva (Cumplimentese la sección 5) ☐ ☒ Respuesta provisional (Cumplimentese la sección 6)		
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA CON ARREGLO A LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS NACIONALES		
5.1.	☐ Importación rechazada ¿Han prohibido todas las fuentes la importación del producto simultáneamente? ☐ Sí ☐ No ¿Han prohibido todas las fuentes simultáneamente la producción nacional del producto para uso interno? ☐ Sí ☐ No	
5.2.	☐ Importación autorizada	
5.3.	☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones Condiciones específicas: ¿Son las condiciones de importación del producto las mismas para todas las fuentes de importación? ☐ Sí ☐ No ¿Son las condiciones de producción nacional del producto para uso interno las mismas para todos los importadores? ☐ Sí ☐ No	
5.4.	Medidas legislativas o administrativas en que se basa la decisión definitiva Descripción de las medidas legislativas o administrativas nacionales: Denominación completa y dirección de la institución/autoridad competente para emitir las medidas legislativas o administrativas nacionales:	

5.5.	Observaciones Véanse los apartados 5.3 y 5.4.		
	¿Se ha presentado alguna vez una solicitud de registro de este producto químico en el país?	☐ Sí	☐ No
	¿Está este producto actualmente registrado en el país?	☐ Sí	☐ No
	¿Se produce actualmente este producto en el país?	☐ Sí	☐ No
	¿Se formula este producto en el país?	☐ Sí	☐ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto destinado a uso interno?	☐ Sí ☐ No
		¿Está el producto destinado a la exportación?	☐ Sí ☐ No
	Otras observaciones:		
SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL			
6.1.	☐ Importación rechazada		
	¿Han prohibido todas las fuentes la importación del producto simultáneamente?	☐ Sí	☐ No
	¿Han prohibido todas las fuentes simultáneamente la producción nacional del producto para uso interno?	☐ Sí	☐ No
6.2.	☐ Importación autorizada		
6.3.	X Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones		
	Condiciones específicas:		
	Para los productos fitosanitarios		
	Está prohibido utilizar o comercializar todo producto fitosanitario que contenga óxido de etileno como principio activo, en virtud de la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias (DO L 33 de 8.2.1979, p. 36), modificada por la Directiva 86/355/CEE, de 21 de julio de 1986 (DO L 212 de 2.8.1986, p. 33).		
	Para productos biocidas		
	Estados miembros que autorizan la importación: Alemania, Irlanda y Luxemburgo.		
	Estados miembros que autorizan la importación (con el requisito de autorización previa): Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia (sólo para la esterilización de instrumentos quirúrgicos con arreglo a la Directiva 93/42/CE), Italia, Países Bajos, Portugal y España.		
	Estados miembros que no autorizan la importación: Suecia y Reino Unido.		
	¿Son las condiciones de importación del producto las mismas para todas las fuentes de importación?	X Sí	☐ No
	¿Son las condiciones de producción nacional del producto para uso interno las mismas para todos los importadores?	X Sí	☐ No

6.4.	Indicación de que está considerándose la adopción de una decisión definitiva	
	¿Está considerándose la adopción de una decisión definitiva? ☒ Sí ☐ No	
	Mientras se estudia la decisión definitiva, se han adoptado las siguientes medidas administrativas: El uso del óxido de etileno en los productos fitosanitarios está prohibido [Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, (DO L 33 de 8.2.1979, p. 36), modificada por la Directiva 86/355/CEE, de 21 de julio de 1986 (DO L 212 de 2.8.1986, p. 33)]. No obstante, este producto ha sido identificado y notificado en el marco de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998 (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1), relativa a la comercialización de biocidas. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 16 de dicha Directiva, este producto puede utilizarse en biocidas, sujeto a la legislación de los Estados miembros hasta que se adopte una decisión comunitaria. Plazo aproximado para la adopción de una decisión definitiva: 2009, cuando se complete la evaluación comunitaria del uso en biocidas. Denominación completa y dirección de la institución/autoridad competente que está considerando la decisión definitiva: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8).	
6.5.	Información o asistencia solicitada para adoptar la decisión definitiva	
	La Secretaría solicita los siguientes datos adicionales: El país notificador de la medida reguladora definitiva solicita los siguientes datos adicionales: La Secretaría solicita la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:	
6.6.	Observaciones	
	¿Se ha presentado alguna vez una solicitud de registro de este producto químico en el país?	☐ Sí ☐ No
	¿Está este producto actualmente registrado en el país?	☐ Sí ☐ No
	¿Se produce actualmente este producto en el país?	☐ Sí ☐ No
	¿Se formula este producto en el país?	☐ Sí ☐ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto destinado a uso interno? ☐ Sí ☐ No
		¿Está el producto destinado a la exportación? ☐ Sí ☐ No
	Otras observaciones:	
SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE		
El óxido de etileno está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1), como: F+; R12 (Extremadamente inflamable) — Carc. Cat. 2; R45 (Carcinogénico de categoría 2; Puede causar cáncer) — Muta. Cat. 2; R46 (Mutágenos de categoría 2; Puede causar daños genéticos hereditarios) — T; R23 (Tóxico; Tóxico por inhalación.) — Xi; R36/37/38 (Irritante; Irritante para los ojos, el sistema respiratorio y la piel).		
SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA		
Institución	Comisión Europea	
	DG Medio Ambiente	
Dirección	Rue de la Loi 200	
	B-1049 Bruselas	
	Bélgica	

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO	
1.1.	Denominación común Paratión
1.2.	Número CAS 56-38-2
1.3.	Tipo de formulación y contenido del principio activo Todas las formulaciones
SECCIÓN 2. LA RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE FORMULARIO ES APLICABLE A LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS	
☐ Plaguicida ☐ Industrial ☒ Formulación plaguicida extremadamente peligrosa	
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A RESPUESTAS ANTERIORES, EN SU CASO	
3.1.	☐ La presente es la primera respuesta sobre importación del producto químico en el país.
3.2.	☒ La presente respuesta es una modificación de otra anterior. La respuesta anterior fue una decisión definitiva. ☐ Sí ☒ No La respuesta anterior fue una decisión provisional. ☒ Sí ☐ No Fecha de emisión de la respuesta anterior: 27/11/2001 _____
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA IMPORTACIÓN FUTURA	
☒ Decisión definitiva (Cumplímétese la sección 5) ☐ Respuesta provisional (Cumplímétese la sección 6)	
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA CON ARREGLO A LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS NACIONALES	
5.1.	☒ Importación rechazada ¿Han prohibido todas las fuentes la importación del producto simultáneamente? ☒ Sí ☐ No ¿Han prohibido todas las fuentes simultáneamente la producción nacional del producto para uso interno? ☒ Sí ☐ No
5.2.	☐ Importación autorizada
5.3.	☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones ¿Son las condiciones de importación del producto las mismas para todas las fuentes de importación? ☐ Sí ☐ No ¿Son las condiciones de producción nacional del producto para uso interno las mismas para todos los importadores? ☐ Sí ☐ No
5.4.	Medidas legislativas o administrativas en que se basa la decisión definitiva Descripción de las medidas legislativas o administrativas nacionales: Está prohibido utilizar o comercializar todo producto fitosanitario que contenga paratión. El paratión quedó excluido del anexo I a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, por lo que las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan éste principio activo deben ser retiradas. (Decisión 2001/520/CE de la Comisión de 9 de julio de 2001, DO L 187 de 10.7.2001, p. 47). Denominación completa y dirección de la institución/autoridad competente para emitir las medidas legislativas o administrativas nacionales: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8).

5.5.	Observaciones Véanse los apartados 5.3 y 5.4.		
	¿Se ha presentado alguna vez una solicitud de registro de este producto químico en el país?		☐ Sí ☐ No
	¿Está este producto actualmente registrado en el país?		☐ Sí ☐ No
	¿Se produce actualmente este producto en el país?		☐ Sí ☐ No
	¿Se formula este producto en el país?		☐ Sí ☐ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto destinado a uso interno?	☐ Sí ☐ No
¿Está el producto destinado a la exportación?		☐ Sí ☐ No	
	Otras observaciones:		
SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL			
6.1.	☐ Importación rechazada		
	¿Han prohibido todas las fuentes la importación del producto simultáneamente?		☐ Sí ☐ No
	¿Han prohibido todas las fuentes simultáneamente la producción nacional del producto para uso interno?		☐ Sí ☐ No
6.2.	☐ Importación autorizada		
6.3.	☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones		
	Condiciones específicas:		
	¿Son las condiciones de importación del producto las mismas para todas las fuentes de importación?		☒ Sí ☐ No
	¿Son las condiciones de producción nacional del producto para uso interno las mismas para todos los importadores?		☒ Sí ☐ No
6.4.	Indicación de que está considerándose la adopción de una decisión definitiva		
	1.6. ¿Está considerándose la adopción de una decisión definitiva?		☐ Sí ☐ No
	Plazo aproximado para la adopción de una decisión definitiva: _____		
	Denominación completa y dirección de la institución/autoridad competente que está considerando la decisión definitiva:		

6.5.	Información o asistencia solicitada para adoptar la decisión definitiva		
	La Secretaría solicita los siguientes datos adicionales: El país notificador de la medida reguladora definitiva solicita los siguientes datos adicionales: La Secretaría solicita la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:		
6.6.	Observaciones		
	¿Se ha presentado alguna vez una solicitud de registro de este producto químico en el país?	☐ Sí	☐ No
	¿Está este producto actualmente registrado en el país?	☐ Sí	☐ No
	¿Se produce actualmente este producto en el país?	☐ Sí	☐ No
	¿Se formula este producto en el país?	☐ Sí	☐ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto destinado a uso interno?	☐ Sí ☐ No
		¿Está el producto destinado a la exportación?	☐ Sí ☐ No
	Otras observaciones:		
SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE			
El paratión está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1), como: T+; R27/28 (Muy tóxico; Muy tóxico en contacto con la piel y por ingestión.) — N; R50-53 (Peligroso para el medio ambiente; Muy tóxico para los organismos acuáticos, puede causar efectos adversos a largo plazo en el medio acuático).			
SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA			
Institución	Comisión Europea DG Medio Ambiente		
Dirección	Rue de la Loi/Wetstraat 200 B-1049 Bruselas Bélgica		

ANEXO III

Decisión revisada de importación del producto químico polibromobifenilo (PBB), que sustituye a la anterior decisión de importación de 1995



Secretaría provisional del Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento del consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

**FORMULARIO DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR**

IMPORTANTE: Véanse las instrucciones antes de cumplimentar el formulario

PAÍS: Comunidad Europea

(Estados miembros: Austria, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Finlandia, Suecia, Reino Unido)

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1.	Denominación común	Polibromobifenilo (PBB)
1.2.	Número CAS	36355-01-8 (hexa-) 27858-07-7 (octa-) 13654-09-6 (deca-)
1.3.	Tipo de formulación y contenido del principio activo	

SECCIÓN 2. LA RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE FORMULARIO ES APLICABLE A LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS

- ☐ Plaguicida
- ☒ Industrial
- ☐ Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A RESPUESTAS ANTERIORES, EN SU CASO

3.1.	☐ La presente es la primera respuesta sobre importación del producto químico en el país.		
3.2.	☒ La presente respuesta es una modificación de otra anterior.		
	La respuesta anterior fue una decisión definitiva.	☒ Sí	☐ No
	La respuesta anterior fue una decisión provisional.	☐ Sí	☒ No
	Fecha de emisión de la respuesta anterior:		
	1995 _____		

SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA IMPORTACIÓN FUTURA

☒ Decisión definitiva (Cumplimentese la sección 5) ☐ ☐ Respuesta provisional (Cumplimentese la sección 6)

SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA CON ARREGLO A LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS NACIONALES

5.1.	☐ Importación rechazada		
	¿Han prohibido todas las fuentes la importación del producto simultáneamente?	☐ Sí	☐ No
	¿Han prohibido todas las fuentes simultáneamente la producción nacional del producto para uso interno?	☐ Sí	☐ No
5.2.	☐ Importación autorizada		
5.3.	☒ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones		
	¿Son las condiciones de importación del producto las mismas para todas las fuentes de importación?	☒ Sí	☐ No
	¿Son las condiciones de producción nacional del producto para uso interno las mismas para todos los importadores?	☒ Sí	☐ No

5.4.	Medidas legislativas o administrativas en que se basa la decisión definitiva		
	Descripción de las medidas legislativas o administrativas nacionales: Dentro de la Comunidad, la comercialización y el uso del PBB están sujetos a la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (DO L 262 de 27.9.1976, p. 201), modificada por la Directiva 91/173/CEE del Consejo, de 21 de marzo de 1991 (DO L 85 de 5.4.1991, p. 34). Su uso está prohibido en artículos textiles como prendas de vestir, ropa interior y ropa de cama destinadas a estar en contacto con la piel. Estados miembros que no autorizan la importación: Austria [el PBB está totalmente prohibido (Verordnung über das Verbot von halogenierten Stoffen, Federal Law Gazette 1993/210)]. Denominación completa y dirección de la institución/autoridad competente para emitir las medidas legislativas o administrativas nacionales: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección en la sección 8).		
5.5.	Observaciones Véanse los apartados 5.3 y 5.4		
	¿Se ha presentado alguna vez una solicitud de registro de este producto químico en el país?	☐ Sí	☐ No
	¿Está este producto actualmente registrado en el país?	☐ Sí	☐ No
	¿Se produce actualmente este producto en el país?	☐ Sí	☐ No
	¿Se formula este producto en el país?	☐ Sí	☐ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto destinado a uso interno?	☐ Sí ☐ No
		¿Está el producto destinado a la exportación?	☐ Sí ☐ No
	Otras observaciones:		
SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL			
6.1.	☐ Importación rechazada		
	¿Han prohibido todas las fuentes la importación del producto simultáneamente?	☐ Sí	☐ No
	¿Han prohibido todas las fuentes simultáneamente la producción nacional del producto para uso interno?	☐ Sí	☐ No
6.2.	☐ Importación autorizada		
6.3.	☐ Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones		
	Condiciones específicas:		
	¿Son las condiciones de importación del producto las mismas para todas las fuentes de importación?	☐ Sí	☐ No
	¿Son las condiciones de producción nacional del producto para uso interno las mismas para todos los importadores?	☐ Sí	☐ No
6.4.	Indicación de que está considerándose la adopción de una decisión definitiva		
	¿Está considerándose la adopción de una decisión definitiva? ☐ Sí ☐ No		
	Plazo aproximado para la adopción de una decisión definitiva: _____		
	Denominación completa y dirección de la institución/autoridad competente que está considerando la decisión definitiva:		

6.5.	Información o asistencia solicitada para adoptar la decisión definitiva		
	La Secretaría solicita los siguientes datos adicionales: El país notificador de la medida reguladora definitiva solicita los siguientes datos adicionales: La Secretaría solicita la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:		
6.6.	Observaciones		
	¿Se ha presentado alguna vez una solicitud de registro de este producto químico en el país?	☐ Sí	☐ No
	¿Está este producto actualmente registrado en el país?	☐ Sí	☐ No
	¿Se produce actualmente este producto en el país?	☐ Sí	☐ No
	¿Se formula este producto en el país?	☐ Sí	☐ No
	En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto destinado a uso interno?	☐ Sí ☐ No
		¿Está el producto destinado a la exportación?	☐ Sí ☐ No
	Otras observaciones:		
SECCIÓN 7. INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE			
SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA			
Institución	Comisión Europea DG Medio Ambiente		
Dirección	Rue de la Loi/Wetstraat 200 B-1049 Bruselas Bélgica		

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 2003

por la que se modifica la Decisión 2001/338/CE relativa a determinadas medidas de protección respecto de los moluscos bivalvos procedentes u originarios de Perú

[notificada con el número C(2003) 2290]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/509/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de las deficiencias observadas, con ocasión de una inspección comunitaria en Perú, en cuanto a los controles de las condiciones sanitarias en la producción de moluscos bivalvos, la Comisión adoptó la Decisión 2001/338/CE ⁽²⁾, por la que se suspendía la importación de moluscos bivalvos procedentes u originarios de Perú, a excepción de los pectínidos que cumplieran determinadas condiciones.
- (2) La Decisión 2001/338/CE prevé la revisión de la misma en función de las garantías ofrecidas por las autoridades competentes de Perú y de los resultados de una inspección comunitaria *in situ*.
- (3) En mayo de 2002 se realizó una visita de inspección comunitaria, y las autoridades competentes peruanas han aportado garantías satisfactorias en lo que respecta a la supervisión de las zonas de producción de La Mina/Bahía Lagunilla e Isla Tortuga. Los resultados de la visita de inspección permiten concluir que las garantías ofrecidas por las autoridades peruanas son satisfactorias y que la importación de pectínidos procedentes de las zonas propuestas podría autorizarse en las condiciones ya establecidas en la Decisión 2001/338/CE en relación con otras zonas acuícolas.

(4) En consecuencia, procede modificar oportunamente la Decisión 2001/338/CE.

(5) Las medidas propuestas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La letra a) del apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 2001/338/CE se sustituirá por el texto siguiente:

- «a) pectínidos cosechados en las zonas de acuicultura de Pucusana (001), Guayanuna (002), La Mina/Bahía Lagunilla (003) e Isla Tortuga (004), a condición de que estén eviscerados.».

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 15 de julio de 2003.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 120 de 24.4.2001, p. 45.